Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

PETRO WEST, INC. Apelante v. MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ Y YAHAIRA M. VALENTÍN, DIRECTORA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ Apelado	KLAN201500529	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Civil Núm.: ISCI201500305 Sobre: Impugnación de Embargo (Procedimiento de Apremio)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de mayo de 2015.

Comparece Petro West, Inc., en adelante Petro West o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar la solicitud de enmienda a la demanda, Interdicto Preliminar y Entredicho Provisional presentada por Petro West y se declaró ha lugar la moción de desestimación presentada por el Municipio de Mayagüez, en adelante el Municipio o el apelado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 14 de mayo de 2013, Petro West presentó una demanda sobre impugnación de deficiencia de patentes ante el TPI, caso núm. ISCI201300653. Alegó que el Municipio había actuado de

manera ilegal y *ultra vires* al cobrarle patentes a pesar de que no estaba haciendo negocios en Mayagüez.[1]

Posteriormente, el apelado presentó una moción de desestimación. Adujo que el TPI carecía de jurisdicción para atender la controversia porque Petro West no había prestado la fianza requerida por la Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, 21 LPRA secs. 651 y ss, en adelante Ley Núm. 113. Petro West se opuso. Mediante resolución de 2 de octubre de 2013 el TPI denegó la moción de desestimación.[2]

Insatisfecho con dicha determinación, el Municipio compareció ante este Tribunal de Apelaciones, en adelante TA, mediante recurso de *Certiorari*, KLCE201301413.[3]

Posteriormente, el TA concedió término a Petro West para que expresara su posición en cuanto al recurso, lo cual no hizo.[4]

Mediante Sentencia dictada el 30 de enero de 2014, notificada el 6 de febrero de 2014, el TA revocó la resolución recurrida y ordenó la desestimación de la demanda. A esos efectos, concluyó:

> En el presente caso, Petro West no prestó la fianza requerida. Tampoco solicitó al Tribunal que le eximiera de dicho requisito.

---

[1] Recurso de *Apelación*, Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 30 de enero de 2014, KLCE201301413, Apéndice 1, pág. 16 (Anejo 1).
[2] *Id.*
[3] Para precisar los hechos de este caso tomamos conocimiento judicial del caso KLCE201301413.
[4] Recurso de *Apelación*, Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 30 de enero de 2014, KLCE201301413, Apéndice 1, pág. 16 (Anejo 1).

> Petro West alegó que no venía obligada a prestar la fianza porque no estaba conduciendo negocios en Mayagüez, lo que implica que el Municipio no puede imponerle el pago de patentes. […] Según Petro West, a ella no le aplica la Ley de Patentes y no viene obligada a agotar el proceso administrativo. […]
>
> Lo cierto es que el Oficial Examinador determinó que Petro West efectivamente estaba haciendo negocios en Mayagüez a la fecha de la tasación de la patente para el año 2012. Esta determinación administrativa se presume correcta, correspondiendo el peso de rebatirla a Petro West.
>
> **Tratándose de un requisito jurisdiccional, en ausencia de la presentación de fianza, el Tribunal de Primera Instancia no podía entender en la controversia.** La Ley dispone, en este sentido, que "[s]i la persona no acompañare la demanda con la solicitud … para que se reduzca el monto de la fianza, o para que se le exonere de prestarla, … o de otro modo no prestare fianza dentro [del] término para recurrir ante el tribunal; … será causa suficiente para que la demanda sea archivada." 21 L.P.R.A. sec. 651o (a) (7).
>
> **El Tribunal de Primera Instancia erró al no desestimar la demanda. Lo anterior no deja a Petro West desprovista de remedios. Entendemos que cuenta con la opción de solicitar un reintegro de aquella porción de la patente que no corresponda a su volumen de negocios.**[5]

Además, en la nota al calce núm. 1 expresó:

> En su informe, el Oficial Examinador del Municipio sugirió que si Petro West hacía negocios "aunque sea un sólo día" en Mayagüez, venía obligada a pagar patentes por la totalidad del período contributivo. La norma es que, cuando un contribuyente lleva a cabo negocios en más de un municipio, las patentes se deben prorratear entre estos a base del

[5] *Id.*, págs. 17-19. (Citas omitidas). (Énfasis suplido).

> volumen de negocios realizado en cada municipio. […]
>
> El propósito de lo anterior es evitar la doble tributación, la que no ha sido autorizada por la Asamblea Legislativa. […]
>
> En el caso de autos, no cabe duda de que el Municipio de Mayagüez tiene facultad para imponer patentes a Petro West por aquella porción del volumen de negocios de la empresa para el año 2012-2013, asociado con actividades que se hayan llevado a cabo en Mayagüez, incluyendo ventas realizadas en julio de 2012, luego de que la empresa informara que se había mudado a Hormigueros. **Si Petro West también realizó negocios en Hormigueros durante el período en cuestión, las patentes habrían de ser prorrateadas entre Mayagüez y Hormigueros en atención al volumen de negocios realizado en cada municipio.**
>
> **No procede, sin embargo, conceder remedio alguno a Petro West en este caso, debido a su incumplimiento con la prestación de fianza requerida por ley.**[6]

Oportunamente, Petro West presentó una *Moción de Reconsideración y en Oposición a Certiorari*, la cual fue declarada no ha lugar mediante resolución emitida el 11 de marzo de 2014, notificada el siguiente día 14.[7]

---

[6] *Id.*, pág. 19. (Citas omitidas). (Énfasis suplido).

[7] Recurso de *Apelación*, *Resolución* de 11 de marzo de 2014, Apéndice 1, págs. 32-34 (Anejo 3).

Mediante voto disidente, el Juez Brau Ramírez expresó:

> La fianza que impuso el Municipio en este caso es de sobre dos millones de dólares, porque se imputó a la recurrida la totalidad del volumen de negocios para el año fiscal 2012-2013. La prueba reflejó, sin embargo, que la recurrida mudó su operación a Hormigueros. Aunque los empleados del Municipio de Mayagüez determinaron que la recurrida no había completado su mudanza para el 16 de julio de 2013, entendemos que la imposición de la patente por la totalidad del volumen de negocios para el año es irrazonable.

El 13 de mayo de 2014 el TA remitió su mandato al TPI.

El mismo día, Petro West presentó el recurso de *Certiorari* CC-2014-0383 ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR.

El 10 de octubre de 2014, notificada el siguiente día 16, el TSPR emitió una Resolución mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de *certiorari* por falta de jurisdicción. En la misma, expresó que "[e]l término de sesenta días para recurrir dispuesto en la Regla 20(A)(1) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B. solo aplica cuando se trata de sentencias emitidas por el Tribunal Supremo (sic.) en apelación, no en certiorari. Véase la Regla 52.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V".[8]

Insatisfecho, Petro West presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución Emitida el Pasado 10 de octubre de 2014*,[9] que fue declarada no ha lugar por el TSPR el 16 de enero de 2015, notificada el siguiente día 20.[10]

> Lo que requiere la Ley es que el pago de patentes se prorratee entre los distintos municipios a base del volumen de negocios realizados en cada uno. […] En el caso de autos, las patentes deben ser prorrateadas entre Mayagüez y Hormigueros en atención al volumen de negocios realizado en cada municipio.
>
> Exigir a la recurrida prestar una fianza de $2,023,877 es irrazonable, porque la actividad económica de dicha parte en Mayagüez para 2012 posiblemente fue mínima. Aunque la recurrida debió haber presentado una solicitud para que se le eximiera del requisito de la fianza, creemos que, en las circunstancias del caso de autos, las alegaciones de su demanda proveen una base razonable para que se le exima de lo anterior. *Id.*, págs. 35-37. (Citas omitidas). (Énfasis en el original).

[8] Alegato del Municipio, Apéndice I y II, págs. 1-3.
[9] *Id.*, Apéndice III, págs. 4-106.
[10] *Id.*, Apéndice IV, págs. 107-108.

En desacuerdo, el 27 de enero de 2015, Petro West presentó una *Moción* ***Urgente*** *en Torno a Notificación; y Solicitando Reconsideración de Resolución Emitida el Pasado 20 de enero de 2015 y Recibida el 26 de enero de 2015*,[11] la que fue declarada no ha lugar por el TSPR el 4 de febrero de 2015, notificada el siguiente día 5.[12]

El 13 de febrero de 2015, el TSPR notificó el Mandato al TA, y el 4 de marzo de 2015 el TA remitió su mandato al TPI.

Por otra parte, el 26 de febrero de 2015, el Municipio inició un procedimiento de apremio contra Petro West para el cobro de la deficiencia adeudada, según dispone la Ley Núm. 113 y la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, Ley Núm. 83-1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 5101 y ss.

En consecuencia, el 12 de marzo de 2015, el apelante presentó una *Demanda* sobre disolución de embargos. Arguyó que los embargos emitidos por el Municipio le han causado y le causarán en el futuro, gran daño al imposibilitar la continuación de sus operaciones. Además, el apelado no debía embargar cuentas para cobrar una deuda que aún no está determinada y que, de existir, sería mucho menor que la deuda reclamada. Solicitó la disolución de los embargos en lo que se realiza el prorrateo de la alegada deuda de patentes, o en la alternativa, que se disminuyera significativamente la cantidad embargada.[13]

---

[11] *Id.*, Apéndice V, págs. 109-114.
[12] *Id.*, Apéndice VI, págs. 115-116.
[13] Recurso de *Apelación*, *Demanda*, Apéndice 1, págs. 1-9.

Ese mismo día, Petro West presentó una *Moción Urgente de Injunction Preliminar*. Alegó que los embargos ponen en grave riesgo la operación de Petro West y lo expone a daños irreparables; que es irrazonable que el Municipio embargue las cuentas y otros bines muebles de Petro West para cobrar una deuda que aún no está determinada y que, de existir, sería mucho menor a la deuda reclamada. Por ello, solicitó un *injunction* preliminar para prohibir al Municipio embargar las cuentas bancarias y los bienes muebles de Petro West hasta que la controversia sea resuelta en los méritos, o en la alternativa, para mantener el embargo de las cantidades embargadas por el Municipio y prohibir el embargo de cantidades adicionales que sean depositadas en las cuentas bancarias de Petro West.[14]

El 17 de marzo de 2015, el apelante presentó una *Moción Urgente de Entredicho Provisional y Moción Uniéndose a la Representación Legal*. En la misma, solicitó que se emitiera una orden de entredicho provisional que suspendiera los efectos de los embargos emitidos por el Municipio, a los únicos efectos de que permitiera depositar dinero en su cuenta del Banco Santander y girar cheques contra los nuevos depósitos para el pago de suplidores, nóminas y otros asuntos relacionados, sin afectar las cantidades ya embargadas.[15]

---

[14] *Id.*, *Moción Urgente de Injunction Preliminar*, Apéndice 3, págs. 66-73.

[15] *Id.*, *Moción Urgente de Entredicho Provisional y Moción Uniéndose a la Representación Legal*, Apéndice 4, págs. 103-112.

El 18 de marzo de 2015, el Municipio presentó una *Moción de Desestimación a Impugnación de Embargo y Oposición al Injunction Preliminar por Falta de Jurisdicción sobre la Materia*[16] y *Oposición a Moción Urgente de Entredicho Provisional*.[17] Adujo, que Petro West no tiene una reclamación que justifique la concesión de un remedio porque la Sentencia del TA advino final y firme. Por ende, podía, como en efecto hizo, iniciar un procedimiento de apremio. Siendo así, Petro West no tenía otra opción que pagar la cuantía dispuesta en la notificación final que le fue notificada. Argumentó, que de tener algún derecho a prorrateo, el apelante deberá iniciar un trámite de solicitud de reintegro por lo pagado en exceso, para lo cual tiene que pagar la cuantía tasada, ya que solo así se activan los remedios dispuestos en la Sección 34 de la Ley Núm. 113, 21 LPRA sec. 652f. Por último, señaló que no procede el entredicho provisional, ni el *injunction* preliminar, ya que ninguno de estos remedios puede ser otorgado para impedir la aplicación de la Ley Núm. 113 y además no están presentes ninguno de los requisitos que permitirían la concesión de dichos remedios extraordinarios.

El 19 de marzo de 2015, Petro West presentó *Primera Demanda Enmendada*. En la misma, alegó que la Sentencia del TA, en la cual se basó el Municipio para emitir sus embargos para cobrar la alegada deuda de

---

[16] *Id.*, *Moción de Desestimación a Impugnación de Embargo y Oposición al Injunction Preliminar por Falta de Jurisdicción sobre la Materia*, Apéndice 5, págs. 116-131.
[17] *Id.*, *Oposición a Moción Urgente de Entredicho Provisional*, Apéndice 6, págs. 132-147.

patentes municipales, es nula al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil. Ello responde a que la determinación del TPI denegando la moción de desestimación del Municipio era solo revisable ante el TSPR en un término de 10 días, conforme dispone la Sección 16 de la Ley Núm. 113, 21 LPRA sec. 651o, y contrario a lo anterior, el apelado acudió al TA transcurrido dicho término.[18]

El 20 de marzo de 2015 se celebró la vista de *Injunction Preliminar* en la que ambas partes argumentaron el planteamiento de falta de jurisdicción. Dicho asunto quedó sometido ante la consideración del TPI.

El 24 de marzo de 2015, Petro West presentó una *Moción Urgente Solicitando Consignar Fondos y Cancelación de Embargo*. Arguyó, que al celebrarse la vista de *injunction* preliminar, el TPI tiene la facultad de cancelar la anotación preventiva de embargo con la prestación de una fianza. Así, solicitó que el TPI determinara que la cuantía a ser consignada ($1,747,452) cumple con los requisitos de la Regla 56.7 de las de Procedimiento Civil.[19]

El 26 de marzo de 2015, el Municipio presentó una *Moción en Oposición a Moción Urgente Solicitando Consignación de Fondos y Cancelación de Embargos*. Sostuvo, en síntesis, que el TPI no puede conceder los remedios solicitados por el apelante porque se perdería el propósito que se persigue con el procedimiento de

[18] *Id.*, *Primera Demanda Enmendada*, Apéndice 9, págs. 159-174.
[19] *Id.*, *Moción Urgente Solicitando Consignar Fondos y Cancelación de Embargo*, Apéndice 10, págs. 231-233.

apremio y pondría en riesgo las garantías que tiene el Municipio para el cobro de contribuciones.[20]

El 7 de abril de 2015, el TPI dictó la *Sentencia* apelada mediante la cual se declaró no ha lugar la solicitud de enmienda a la demanda, Interdicto Preliminar y Entredicho Provisional presentada por Petro West y se declaró ha lugar la moción de desestimación presentada por el Municipio.

Inconforme con dicha determinación, el apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

> El TPI erró al declarar "No Ha Lugar" la solicitud de Entredicho Provisional e Interdicto Preliminar por entender que no están presentes las circunstancias extraordinarias necesarias para que el tribunal pueda emitir un injunction para impedir el cobro de patentes municipales.
>
> El TPI erró al declarar "No Ha Lugar" la enmienda a la demanda que añadía una solicitud de nulidad de la Sentencia del TA en el caso KLCE2013-01413, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, porque el planteamiento no fue levantado ante el Tribunal de Apelaciones.
>
> Erró el TPI al desestimar la demanda de impugnación de embargos por concluir que Petro West agotó los remedios dispuestos por la Ley de Patentes para impugnar el monto o cómputo fijado por el municipio por concepto de patentes.

Con su recurso presentó una *Moción Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante Resolución de 13 de abril de 2015 denegamos dicha solicitud.

---

[20] *Id.*, *Moción en Oposición a Moción Urgente Solicitando Consignación de Fondos y Cancelación de Embargos*, Apéndice 11, págs. 234-240.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Ley Núm. 113 se creó para "proveer un mecanismo a los municipios para generar ingresos y fortalecerlos económicamente para que cumplan sus funciones en beneficio del bienestar general de los ciudadanos que habitan en esa área".[21]

En el contexto de dicho ordenamiento tributario, patente significa "la contribución impuesta y cobrada por el municipio bajo las disposiciones de las secs. 651 a 652y de este título, a toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien a cualquier negocio financiero o negocio en los municipios de Puerto Rico".[22]

Ahora bien, el cobro de una contribución se rige por tres etapas, a saber: 1) la notificación por correo certificado de una deficiencia contributiva; 2) la tasación de la contribución; y 3) el procedimiento de apremio o procedimiento judicial para exigir el pago de las contribuciones tasadas.[23]

Así pues, una vez el Director de Finanzas determina la existencia de una deficiencia con respecto a la patente impuesta, notificará la misma

---

[21] *El Día, Inc. v. Mun. Guaynabo*, 187 DPR 811, 818 (2013); *Café Rico Inc. v. Mun. de Mayagüez*, 155 DPR 548, 559 (2001); *F.D.I.C. v. Mun. de San Juan*, 134 DPR 385, 398 (1993).
[22] Sec. 2 (16), 21 LPRA sec. 651a (16).
[23] *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 231 (2007).

mediante correo certificado a la persona o negocio responsable del pago de la patente municipal. El responsable por el pago tendrá treinta 30 días, luego de la notificación, para presentar una solicitud de reconsideración de la notificación de deficiencia y solicitar que se celebre una vista administrativa.[24] Si el responsable por el pago no solicita reconsideración ante el municipio, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Director de Finanzas notificará su determinación final mediante correo certificado.[25]

De dicha determinación se podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia presentando una demanda dentro del término de 30 días, previa prestación de la fianza a favor del Director de Fianzas, ante éste, y sujeta a su aprobación.[26] La Ley Núm. 113 establece que la prestación de la fianza dentro del término previamente expuesto es un requisito jurisdiccional, por lo que su incumplimiento priva al Tribunal de Primera Instancia de autoridad para entender en la demanda de impugnación.[27]

Respecto a la revisión de resoluciones, la Sección 16 (a) (8) de la Ley Núm. 113 dispone:

> Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia en los méritos sobre cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o negándose a conocer un asunto por alegado incumplimiento por parte de la persona de los requisitos establecidos en este inciso para que el tribunal pueda

[24] Sec. 16 (a) (1), 21 LPRA sec. 651o (a) (1).
[25] *Id.*
[26] Sec. 16 (a) (2), 21 LPRA sec. 651o (a) (2).
[27] *Id.*; Sec. 16 (a) (7), 21 LPRA sec. 651o (a) (7).

> conocer del asunto, serán inapelables, pero cualquier parte afectada podrá dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuera notificada de dicha decisión, solicitar revisión de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*.[28]

De presentarse demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final de deficiencia, y dicho tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinando que existe una deficiencia, la deficiencia final determinada por el Director de Finanzas o la deficiencia determinada por el tribunal, según fuere el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas.[29]

La Sección 46 (b) de la Ley Núm. 113 establece:

> Las patentes impuestas por autorización de las secs. 651 a 652y de este título incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas patentes, serán cobradas por el Director de Finanzas mediante el mismo procedimiento de apremio establecido por la ley para el cobro de contribuciones sobre la propiedad. Tan pronto dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas, hayan sido tasadas, y sin que sea necesario dejar de transcurrir el período que concedan las secs. 651 a 652y de este título para su pago ni proceder antes de embargar bienes muebles de la persona, el Director de Finanzas podrá ordenar al Recaudador Oficial que inicie el proceso de embargo, conforme al procedimiento de apremio, bienes muebles o derechos reales de la persona para asegurar o

---

[28] 21 LPRA sec. 651o (a) (8).
[29] Sec. 16 (b) (1), 21 LPRA sec. 651o (b) (1). Véase, además, Sec. 16 (a) (10), 21 LPRA sec. 651o (a) (10).

> hacer efectivo el pago de dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas.[30]

Por otro lado, la Sección 47 (a) de la Ley Núm. 113 dispone:

> Excepto según se provee en el inciso (a) de la sec. 651o de este título, ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título, será tramitado ante tribunal alguno.[31]

En cuanto a las reclamaciones por reintegro, la Sección 34 (a) (1) de la Ley Núm. 113 dispone que "[c]uando se haya hecho un pago en exceso de cualquier patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título, el monto de dicho pago en exceso se acreditará contra cualquier patente sobre volumen de negocio o plazo de la misma entonces exigible a la persona, y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente a la persona".[32]

Finalmente, en cuanto a las solicitudes de crédito o reintegro, la Sección 36 de la Ley Núm. 113 establece:

> (a) Regla general – Si una reclamación de crédito o reintegro radicada por una persona fuere denegada en todo o en parte por el Director de Finanzas, éste deberá notificar de ello a la persona por correo certificado, y la persona podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación. La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al

[30] 21 LPRA sec. 652r (b).
[31] 21 LPRA sec. 652s (a).
[32] 21 LPRA sec. 652f (a) (1).

> Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer el asunto.
>
> (b) Limitación – No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título a menos que exista una denegatoria por el Director de Finanzas de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el inciso (a) de esta sección.[33]

B.

El recurso extraordinario de *injunction* o interdicto ha sido adoptado por nuestro ordenamiento jurídico del sistema de equidad anglosajón y está regulado por las Reglas de Procedimiento Civil y por el Código de Enjuiciamiento Civil.[34] Así pues, el *injunction* es un proceso judicial especial dirigido a proteger al promovente de daños irreparables a su propiedad o a otros derechos, mediante una orden que prohíba u ordene ejecutar ciertos actos.[35] En términos generales, dicho recurso va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de algún acto determinado, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona.[36] Al emitirse, constituye un mandato judicial que requiere a una persona que haga o se abstenga de hacer, o permita

---

[33] 21 LPRA sec. 652g.

[34] Véase, Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57; Arts. 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521 *et seq.*; *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 318 (2008).

[35] Véase, *Central Altagracia v. Otero*, 13 DPR 111, 118 (1907); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 5701, pág. 526.

[36] Regla 57.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.1; Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521.

hacer, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra.[37]

Al ser un recurso extraordinario, los tribunales solamente pueden expedir un *injunction* en aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en el curso ordinario de la ley.[38] Por esa razón, para que se emita un *injunction* debe existir un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación.[39] Por lo cual, el derecho objeto del interdicto debe establecerse inequívocamente con certeza y claridad.[40]

Ahora bien, en el proceso de determinar si concede el recurso extraordinario de *injunction* un tribunal debe sopesar varios criterios, a saber: la naturaleza del daño a que está expuesta la parte peticionaria; la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; la probabilidad de que la causa se torne académica; el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y la diligencia y buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.[41] En consecuencia, el interdicto es un remedio altamente discrecional el cual debe

---

[37] *Central Altagracia v. Otero*, *supra*, pág. 118.
[38] *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).
[39] *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 205 (2002).
[40] *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975).
[41] 32 LPRA Ap. V, R. 57.3.

expedirse con cautela y solamente cuando el caso sea claro.[42]

Conviene destacar que el TSPR ha insistido en requerir que antes de expedir el *injunction* se considere la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable.[43] A esos efectos, se estiman como remedios legales adecuados los que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una acción criminal o cualquiera otra disponible.[44] Así pues, procede el *injunction* cuando una compensación pecuniaria u otro remedio no habría de proporcionar un remedio adecuado.[45]

Conforme lo anterior, la doctrina jurisprudencial ha reiterado que la concesión de un *injunction* descansa en la una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de todas las partes involucradas en la controversia.[46] Toda vez que es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que se vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho.[47]

Por otro lado, el Artículo 678 (7) del Código de Enjuiciamiento Civil establece que no podrá dictarse

---

[42] Véase, *Cerra v. Fajardo Development*, 18 DPR 1024, 1034 (1912); *Fajardo Sugar Growers Asoc., v. Kraner*, 45 DPR 348, 355 (1933); Véase además, Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 5705, págs. 530-532.
[43] *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 372 (2000).
[44] *Misión Industrial v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 681 (1997).
[45] Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 5705, pág. 531.
[46] *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 790-791 (1994).
[47] *A.R.P.E. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 906 (1975).

un interdicto para impedir la imposición o el cobro de cualquier contribución establecida por las leyes de Puerto Rico.[48]

Sobre el particular, en *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, el TSPR resolvió:

> …**si un ciudadano logra demostrar con claridad meridiana que no puede ser considerado como un contribuyente ante el tributo que se le ha impuesto, resulta irrazonable obligarle a tributar para luego hacerle agotar los mecanismos administrativos y judiciales disponibles.** Lo contrario implicaría malgastar recursos del Estado para llegar a la misma conclusión que se pudo haber conocido desde el comienzo mediante la utilización del remedio extraordinario del *injunction*: su condición de no contribuyente. Así se evita que los ciudadanos sean sometidos a procedimientos engorrosos de manera innecesaria. Precisamente, para impedir que el Estado especule erróneamente con la tranquilidad y el dinero de nuestro pueblo, este Tribunal ya ha pautado la procedencia del *injunction* en estas circunstancias especiales y excepcionales.
>
> **Distinta es la situación en la que el demandante es el contribuyente o existen dudas sobre su condición como tal. Ello no puede considerarse como una circunstancia especialmente extraordinaria. En este tipo de casos no procede un *injunction* para evitar el pago de contribuciones que pueden ser adeudadas, pues es superior el interés del gobierno de obtener aquellos recursos fiscales necesarios para su funcionamiento. En esta situación, el demandante tiene a su alcance la posibilidad de presentar una solicitud de reintegro ante el Departamento de Hacienda. Recordemos que, tal como se expresó en *Cafeteros de P.R. v. Tesorero*, *supra*, "[l]a doctrina prohibitoria de *injunctions* al existir un remedio adecuado en ley se basa en el deseo de evitar la paralización de las actividades gubernamentales, en**

[48] 32 LPRA sec. 3524 (7).

armonía con la protección de los intereses legítimos del contribuyente al concederle a éste una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos en el remedio ordinario en ley que está a su alcance".[49]

-III-

Para adjudicar el presente recurso, discutiremos en conjunto los señalamientos de error segundo y tercero. En el segundo señalamiento de error Petro West alega que el TPI erró al denegar una enmienda a la demanda que añadía una solicitud de nulidad de la Sentencia del TA en el caso KLCE201201413, por falta de jurisdicción. Por otra parte, en el tercer señalamiento de error el apelante arguye que incidió el TPI al desestimar la demanda de impugnación de embargos porque agotó los remedios dispuestos por la Ley Núm. 113 para impugnar la deficiencia impugnada. No le asiste la razón. Veamos.

Como expusimos previamente, el apelante sostiene que la Sentencia del TA que ordenó la desestimación de la demanda de impugnación de deficiencia de patentes municipales y dio paso a los embargos del Municipio es nula porque correspondía al Municipio presentar su recurso de *certiorari* dentro del término de 10 días, a partir de la resolución del TPI denegando la moción de desestimación de la acción por falta de fianza, al TSPR y no al TA.

El Artículo 3.002 (d) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2003, en adelante Ley de la Judicatura de 2003,

---

[49] 177 DPR 230, 279-280. (Énfasis suplido).

dispone que el Tribunal Supremo revisará mediante recurso de *certiorari*, a ser expedido discrecionalmente, las sentencias y resoluciones del Tribunal de Apelaciones en el término dispuesto en las reglas procesales o en leyes especiales.[50]

Por su parte, el Artículo 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura de 2003, establece que el TA conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción.[51] En consecuencia, el TA tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del Artículo 4.006 (b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de 30 días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento.[52]

Debemos añadir, que el Artículo 9.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, dispone:

> **Se deroga el Plan de Reorganización de la Rama Judicial Núm. 1 de 28 de julio de 1994, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura 1994"; las disposiciones vigentes de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, que quedaron provisionalmente en vigor, así como cualquier ley cuyas disposiciones sean contrarias a esta.** (Énfasis suplido).

Ahora bien, mediante la Ley Núm. 18 de 10 de mayo de 2013, en adelante Ley Núm. 18-2013, se enmendó la Ley de la Judicatura de 2003 y las Reglas de

---

[50] 4 LPRA sec. 24s (d).
[51] 4 LPRA sec. 24y (b).
[52] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

Procedimiento Civil de Puerto Rico, a los fines de revisar la competencia original y apelativa del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones.[53]

Cónsono con lo anterior, en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 18-2013 la Asamblea Legislativa declaró:

> En la primera Ley de la Judicatura, promulgada en el 1952, se estableció el derecho a apelar ante el Tribunal Supremo de toda sentencia dictada por el Tribunal Superior como tribunal de instancia. Véase el Art. IV, sec. 14, Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952. Sin embargo, en 1958 se redujo sustancialmente esa competencia obligatoria, pues se determinó que el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo únicamente procedería para la revisión de sentencias en casos constitucionales y sentencias criminales condenatorias emitidas por el Tribunal Superior. En esa ocasión, también se redujo el número de agencias administrativas sujetas a la revisión directa por parte de dicho foro. Véase, Ley Núm. 115 de 26 de junio de 1958. Según destacados juristas como José Trías Monge y José Julián Álvarez González, "[e]l propósito de esta reforma fue reducir la congestión de casos en el Tribunal y propiciar una adjudicación más pronta. Indirectamente, esta reforma también propició que el Tribunal pudiera dedicar una mayor parte de sus esfuerzos a pautar el desarrollo del derecho puertorriqueño". José Julián Álvarez González, *La nueva Ley de la Judicatura y la competencia obligatoria del Tribunal Supremo: Algunas jorobas de un solo camello*, 65 Rev. Jur. UPR 1, 44 (1996), *citando a* José Trías Monge, *El Sistema Judicial de Puerto Rico,* 145-46 (1978). En armonía con esa tendencia, en 1992 se creó el Tribunal de Apelaciones y se eliminó toda la

[53] Sin embargo, en *Alvarado Pacheco y otros v. ELA*, 188 DPR 595 (Resolución 2013), el TSPR declaró inconstitucional los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 18-2013, "en la medida en que alteran los incisos (d) y (e) del texto original del Art. 3.002 de la Ley de la Judicatura de 2003 y la Regla 52.2 (d) de las de Procedimiento Civil".

competencia obligatoria del Tribunal Supremo, con excepción de los casos constitucionales. De igual forma, se eliminó la revisión directa de todas las agencias administrativas ante el Tribunal Supremo. Véase, Artículo 2 de la Ley 21-1992.

Aunque dicha tendencia se interrumpió temporeramente al aprobarse la Ley de la Judicatura de 1994, la cual aumentó la competencia obligatoria del Tribunal Supremo y ocasionó varios problemas en la práctica apelativa y en el funcionamiento adecuado de la Rama Judicial, la tendencia dirigida a reducir la competencia apelativa del Tribunal Supremo para facilitar su función constitucional, se restituyó mediante la aprobación de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". En esa ley, se limitó la competencia obligatoria del Tribunal Supremo mediante el recurso de apelación a dos instancias: 1) para revisar las sentencias finales que dicte el Tribunal de Apelaciones en las cuales se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos de América o de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y 2) cuando se plantee la existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal de Apelaciones en casos apelados ante ese Tribunal. Todas las demás sentencias y resoluciones del Tribunal de Apelaciones pueden ser revisadas mediante el recurso de certiorari, de naturaleza discrecional, el cual constituye el principal vehículo procesal que utiliza nuestro máximo foro para atender los casos ante su consideración. Ahora bien, en los últimos años ha continuado la tendencia histórica de reducir la competencia de los tribunales apelativos para agilizar el trámite procesal y la resolución de los casos y controversias ante la consideración de la Rama Judicial de Puerto Rico. Se destaca el hecho de que en el 2009, el Tribunal Supremo aprobó y le presentó ante la Asamblea

> Legislativa unas nuevas Reglas de Procedimiento Civil que se rigen por el principio de economía procesal y de agilización de los procesos judiciales tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en los foros apelativos. A base de esos fundamentos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil limitó las circunstancias en la que incluso procedería un recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones, particularmente en lo que respecta a la revisión de actuaciones y resoluciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia.

De lo anterior es razonable concluir, que conforme a la tendencia a reducir la competencia obligatoria del TSPR y al Artículo 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura de 2013, las determinaciones sobre fianza bajo la Ley Núm. 113 se revisan ante el TA, mediante recurso de *certiorari*, que deberá presentarse en el término de 30 días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por lo tanto, el Municipio acudió oportunamente al foro correspondiente y la sentencia del TA en el caso KLCE201301413 es válida. Así pues, el segundo señalamiento de error no fue cometido.

Ahora bien, como la Sentencia del TA en el caso KLCE201301413 es válida, la demanda de impugnación de deficiencia de patentes municipales en el caso núm. ISCI201300653 fue correctamente desestimada por falta de jurisdicción. Consecuentemente, la notificación de deficiencia imputada por el Municipio advino final y firme y correspondía, como hizo el apelado, iniciar el

procedimiento de apremio, tasar la deficiencia y embargar bienes para asegurar o hacer efectivo el pago de la patente.[54] En otras palabras, el apelante agotó el remedio provisto por la Ley Núm. 113 para impugnar la deficiencia notificada, por lo cual, la impugnación de los embargos era improcedente. En consecuencia, el tercer señalamiento de error tampoco se cometió.

Por otro lado, en el primer señalamiento de error Petro West aduce que erró el TPI al determinar que no están presentes las circunstancias extraordinarias para expedir el recurso de *injunction*. Diferimos. A nuestro entender, existen varios fundamentos por los cuales no procede expedir el auto extraordinario solicitado.

En primer lugar, no se puede utilizar el recurso de *injunction* para impedir el cobro de las patentes municipales en controversia, ya que Petro West no ha demostrado con claridad que no puede ser considerado como un contribuyente.[55] Por el contrario, en sus alegaciones ante el TPI ha reconocido que adeuda patentes al Municipio, aunque discrepa en cuanto al monto de la cuantía adeudada.[56] Así pues, su situación no puede considerarse como especialmente extraordinaria.

En segundo lugar, los daños aducidos por Petro West son de índole económica. Como hemos discutido previamente, los daños de disposición pecuniaria son resarcibles, es decir, no son daños irreparables para

[54] 21 LPRA sec. 652r (b), *supra*.
[55] *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, *supra*.
[56] Recurso de Apelación, *Demanda*, Apéndice 7, pág. 8.

los cuales esté disponible el recurso extraordinario de *injunction*. Como si esto fuera poco, el interdicto no se puede utilizar para impedir el cobro de cualquier patente impuesta al amparo de la Ley Núm. 113.[57]

En tercer lugar, no procede expedir el interdicto solicitado ya que ello podría afectar adversamente el interés público.[58] Esto es así, ya que el resultado neto de dicha acción privaría al Municipio de obtener ingresos necesarios para ejercer sus funciones en beneficio del bienestar general de los ciudadanos de Mayagüez.

Finalmente, no procede paralizar el cobro de una contribución cuando existe un remedio adecuado en ley.[59] En el presente caso, el Municipio inició un procedimiento de apremio contra Petro West para asegurar el cobro de su acreencia y dicho procedimiento provee al apelante un remedio para reclamar cualquier crédito o reintegro que surja como consecuencia de un pago en exceso de la deficiencia en patentes municipales.[60]

De la normativa previamente expuesta se desprende, que la concesión de un *injunction* descansa más bien en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia, por lo que la determinación de concederlo o denegarlo no se revocara en apelación a menos que se demuestre

---

[57] Sec. 47 (a), 21 LPRA sec. 652s (a). Véase, además, Art. 678 (7) del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3524 (7).
[58] *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, *supra*, pág. 680.
[59] *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, *supra*, págs. 279-280.
[60] Sec. 34, 21 LPRA sec. 652f (a) (1).

que dicho foro abusó de su facultad discrecional.[61] En este caso, el TPI entendió que dicho remedio resultaba improcedente. Sin embargo, el apelante no nos ha puesto en condiciones para sustituir la apreciación del TPI, por lo cual, determinamos que dicho foro no abusó de su discreción al denegar el remedio provisional.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[61] *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, *supra*, pág. 680; *Mun. de Ponce v. Gobernador*, *supra*, págs. 790-791.